

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAYURI HASBLEIDY HERNÁNDEZ GÓMEZ y
OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO
RADICADO: 50001 3333 008 2019 000209 00

Mediante providencia del **12 de octubre de 2023**, se dispuso:

“SEGUNDO. Negar la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el abogado de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.”

Auto que fue notificado en estado del 13 de octubre y comunicada el 17 de octubre de 2023.

El **30 de octubre de 2023** fue radicado un memorial autenticado ante la Notaria tercera del círculo de Villavicencio mediante el cual SAYURI HASBLEIDY HERNÁNDEZ GÓMEZ y CRISTHIAN JOHANN CORREA MELO manifiestan bajo juramento que no cuentan con los recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia.

Se entiende que las demandantes SAYURI HASBLEIDY HERNÁNDEZ GÓMEZ y CRISTHIAN JOHANN CORREA MELO presentan una nueva solicitud de amparo de pobreza en atención a que la anterior les fue despachada desfavorablemente el pasado 12 de octubre de 2023.

Marco normativo del amparo de pobreza.

El artículo 151 del C.G.P., establece que, se «concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.»

La oportunidad para la solicitud de amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 152 de la Ley 1564, así:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En atención a que la solicitud de las demandantes SAYURI HASBLEIDY HERNÁNDEZ GÓMEZ y CRISTHIAN JOHANN CORREA MELO cumple los presupuestos normativos requeridos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de pobreza, solicitado por las demandantes SAYURI HASBLEIDY HERNÁNDEZ GÓMEZ y CRISTHIAN JOHANN CORREA MELO, y en tal virtud la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena a la secretaria oficiar al Defensor del Pueblo regional Meta para que designe un abogado de oficio para que dentro del presente asunto continúe representando a la parte actoa.

Tercero: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258263984c3fcdce716574820fedf506705625e02b4378c6344ff66c0c6701**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>